ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2018, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 01 DE JULIO DEL 2018, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS.

ANTECEDENTES

- 1. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5522, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario que tendrá lugar el día primero de julio del año dos mil dieciocho, para la elección de Gobernador, integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 2. El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, mediante el cual se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local del Estado de Morelos 2017-2018.
- 3. El ocho de septiembre del año pasado, en sesión solemne el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso Local e integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.
- 4. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/088/2017, mediante el cual se aprobaron las modificaciones al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017–2018.

5. Con fecha veintiuno del mes de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2017, mediante el cual aprobó la designación de las y los Consejeros(as) Presidentes(as), Consejeros(as) y Secretarios(as) propietarios que integraran los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; así como, lista de Consejeros(as) y Secretarios(as) suplentes; y la lista de reserva correspondiente.

En ese sentido y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 104, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, llevó a cabo la sesión de instalación respectiva.

- 6. El ocho de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo Estatal Electoral, aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2017, mediante el cual se adicionó al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2017–2018, específicamente la actividad identificada con el número 17 Bis, que complementa la actividad identificada con el número 17.
- 7. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018"
- 8. Por su parte, con fecha veintinueve de diciembre del año pasado, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/124/2017, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS, mediante la cual se ordenó modificar los Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos,

coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección para el proceso electoral 2017-2018.

- 9. En sesión extraordinaria urgente, celebrada el once de enero de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2018, aprobó la modificación del artículo 10, de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018".
- 10. El 9 de febrero de la presente anualidad, una vez que los partidos dieron cumplimiento a los acuerdos referidos en el antecedente anterior, se aprobaron los siguientes acuerdos:

COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	ACUERDO
CANDIDATURA COMÚN "POR MORELOS AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO	IMPEPAC/CEE/034/2018
CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS	IMPEPAC/CEE/035/2018
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL	IMPEPAC/CEE/031/2018
CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL	IMPEPAC/CEE/033/2018

Cabe señalar que los acuerdos IMPEPAC/CEE/035/2018 y IMPEPAC/CEE/036/2018, fueron impugnados por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, radicados bajo los expedientes TEEM/RAP/21/2018 y TEEM/RAP/22/2018, siendo confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

11. El veinte de abril de dos mil dieciocho, en sesión del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, se emitieron las resoluciones relativas a la solicitud del registro del listado de regidores por representación proporcional, presentadas por los institutos políticos, de conformidad con lo siguiente:

ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN	PARTIDO POLÍTCO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O12/20I 8	20/04/2018	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O13/20I 8	20/04/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/OO9/2018	20/04/2018	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/OO7/20i 8	20/04/2018	PARTIDO DEL TRABAJO	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O11/20I 8	20/04/2018	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O16/20I 8	20/04/2018	MOVIMIENTO CIUDADANO	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O14/20I 8	20/04/2018	NUEVA ALIANZA	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O10/20I 8	20/04/2018	SOCIALDEMOCRÁTA DE MORELOS	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/OO6/2018	20/04/2018	MORENA	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/OO4/2018	20/04/2018	ENCUENTRO SOCIAL	
IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/O15/20I 8	20/04/2018	HUMANISTA	
NO POSTULO		CANDIDATO INDEPENDIENTE	

12. En fecha cinco de mayo del dos mil dieciocho, en sesión del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec Morelos, se emitieron las resoluciones derivadas del apercibimiento realizado a algunos institutos políticos, en el acuerdo de registro del listado de regidores por representación proporcional; así como las relativas a las sustituciones en el listado de regidores, de conformidad con lo siguiente:

ACUERDO	PARTIDO POLÍTCO
IMPEPEAC/CME/JIUTEPEC/017/2018	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
IMPEPEAC/CME/JIUTEPEC/018/2018	PARTIDO HUMANISTA

13. El trece de marzo de la presente anualidad, en sesión extraordinaria de este Consejo Estatal Electoral se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/060/2018, mediante el cual se aprobó modificar los ordinales 31 y 32 de los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-

2018", para ajustarlos con lo previsto en el artículo 162 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

14. En fecha veintidós de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2018, por el que se establece la aplicación de lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018, para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinándose en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se establece que lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se observará para la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género para el proceso electoral 2017-2018 para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

- 15. El diez de abril del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- 16. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CE/120/2018, mediante el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento de principio de paridad de género a los cargos de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- 17. El día primero de julio de la presente anualidad se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año que

transcurre, con la finalidad de renovar al ejecutivo estatal y los Integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

18. El día cuatro de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, y una vez culminada se remitió la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense y Participación Ciudadana.

CONSIDERANDO

- I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.
- II. El artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por un Consejero Presidente; seis Consejeros electorales; un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición.
- III. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

- IV. El artículo 78, fracciones I, XXXVI y XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.
- V. El precepto 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone que, el proceso electoral ordinario, que comprende tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones; se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.
- VI. Estipula el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

VII. El artículo 59 del Código comicial electoral, dispone que serán formas específicas de intervención de los partidos políticos, la candidatura común, los frentes, coaliciones y fusiones.

VIII. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada municipio estará integrado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

- IX. En el mismo sentido, el artículo 17 del Código comicial, dispone que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.
- X. Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el número de regidores correspondiente a cada Municipio, será:
 - I. Once regidores: Cuernavaca;
 - II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;
 - III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yautepec;
 - IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec, y
 - V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac,

Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.

- XI. En esa tesitura, el artículo 18 del Código en mención, señala que la asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:
 - Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;
 - El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
 - Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.
- XII. Para mayor abundamiento, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó, la tesis jurisprudencial 69/1998, que a la letra señala:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las

disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados establecimiento del principio para cumplir con el proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

XIII. Respecto a la sobre y subrepresentación, conviene señalar que para el caso de la asignación de regidurías se tomará en consideración lo establecido para diputados por el principio representación proporcional, en el artículo 16 del Código comicial vigente para la asignación de regidurías, que dispone: ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Para reforzar lo anterior, conviene señalar la Jurisprudencia 47/2016, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

XIV. Ahora bien, la resolución recaída al Recurso de Reconsideración SUP-REC-892/2014, la Sala Superior, razonó que los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la

Constitución resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de diputados de representación proporcional, sin que ello genere una situación de incertidumbre, y sin que sea aplicable el límite previsto en el diverso artículo 105 constitucional para las modificaciones a las normas electorales, por tratarse de una reforma constitucional que constituye una base general que debe ser verificada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no implica una alteración o modificación sustancial a las reglas del sistema diseñado por las legislaturas locales para la asignación de diputados de representación proporcional, en tanto que se circunscribe a establecer límites a la sobre y sub representación atendiendo a la finalidad del principio de representación proporcional, definida previamente en la propia Constitución.

XV. De conformidad con el artículo 110, fracción IX del Código Comicial local, los Consejos municipales son competentes para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas.

XVI. En correlación con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 180 del Código comicial vigente, estipula que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

XVII. No pasa desapercibido por este órgano comicial que con fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, este Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Ahora bien en el artículo 11 de los lineamientos, se estableció que el registro de candidatos a diputados, de representación proporcional y mayoría relativa, además de las planillas para los ayuntamientos deberá estar compuestas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, garantizando de manera sustancial la paridad vertical y horizontal.

Por otro lado, dispone el numeral 27 de los lineamientos para el registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la parte que interesa, que las listas de los candidatos de representación proporcional, deberán estar integradas por fórmulas que observen la paridad vertical y homogeneidad en las mismas, con un propietario y suplente del mismo género, alternándose las fórmulas de distinto genero hasta agotar cada lista, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género.

XVIII. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al SUP-JRC-680/2015 y acumulados, aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, sí la orientación del voto en las urnas no evidencia como efecto una integración paritaria del órgano; las legislaturas, así como las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos.

XIX. El artículo 245, fracción VII del Código en comento, señala que los consejos municipales extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entrega de constancias, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

XX. En ese sentido, de conformidad con el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal Electoral, hará la asignación de regidores a los ayuntamientos, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará la constancia a los candidatos electoral al cargo de regidores de los 33 Ayuntamientos.

XXI. Derivado de las disposiciones legales y constitucionales anteriormente transcritas, se colige que el Consejo Estatal es el órgano competente para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y otorgar las constancias a los candidatos asignados a los 33 Ayuntamientos de le Entidad.

Aunado a lo anterior, toda vez que las etapas del proceso electoral local han culminado, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código comicial vigente, y en estricto apego a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, equidad y paridad de género, principios rectores en materia electoral.

Tanto y mas que, las etapas del procesos electoral que corresponden a la preparación de la elección y la jornada electoral, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, así como que los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, lo procedente es que éste Consejo Estatal Electoral, declare la validez y calificación de la elección de miembros de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y procede a la asignación de sus

regidores por el principio de representación proporcional. Sirve de criterio orientador, "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, consultable en la página del órgano referido, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRINCIPIO DE DEFINITIVDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES".

Cabe precisar que, en el proceso electoral local, este organismo garantiza que los ciudadanos morelenses ejerzan sus derechos político electorales, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, y que por su conducto los partidos políticos tuvieran la posibilidad de acceder al poder público mediante elecciones pacíficas, en las que se vigiló que los institutos políticos y sus campañas electorales, se ajustarán al principio de equidad y paridad de género, principios rectores de la actividad electoral; entonces resulta, evidente que este órgano electoral, dio cabal cumplimiento a los principios constitucionales antes mencionados, lo que se traduce en un proceso legalmente válido. En mérito de lo cual, este Consejo Estatal electoral, determina declarar la validez de la elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por las consideraciones lógicas y jurídicas que quedaron precisadas en los párrafos que preceden.

Luego entonces, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, ha remitido a este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los cómputos correspondientes con los expedientes respectivos para esta en posibilidades de realizar la asignación de regidores y la entrega de las constancias respectivas, en términos de los artículos 78, fracción XXXVI y XXXVII, y 110, fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, lo procedente, es que este órgano comicial, realice el cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y efectúe la distribución de los regidores electos por el principio de representación

proporcional, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos normativos 17 y 18, del Código comicial vigente, en los siguientes términos:

- a) Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 3% del total de sufragios emitidos en el Municipio correspondiente:
- b) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución:
- c) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por distribuir, se asignarán en riguroso orden decreciente, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Lo anterior en términos del ANEXO UNO, que forma parte integral del presente acuerdo.

Tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos ha remitido a este Consejo Estatal Electoral, los expedientes y el cómputo total de los resultados electorales de la elección del Municipio en mención, y que la jornada electoral tuvo verificativo el 1 de julio de 2018, en término de lo dispuesto por el artículo 254, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día séptimo posterior a la misma, es decir, el 8 de julio del presente año, es procedente que este Consejo Estatal, realice la asignación de regidores, de conformidad con lo establecido en el ordinal 17 del ordenamiento legal antes invocado.

XXII. En virtud de lo anterior, la asignación de regidores al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan:

JIUTEPEC PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN D2º REGIDURIA SALVADOR ALVARADO MENDOZA CARLOS CAMPOS ARCE JIUTEPEC PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN D2º REGIDURIA PATRICIA MIREYA MARTINEZ VAZQUEZ KATERY PRISCILA REYNA DOMINGUEZ JIUTEPEC PARTIDO VERDE ECOLOGISTA D1º REGIDURIA JUAN CARLOS BELTRAN TOTO HUGO RESENDIZ BRITO JIUTEPEC PARTIDO DEL TRABAJO 01º REGIDURIA GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS ISIDRO GARCIA MONTES DE JIUTEPEC MORENA 01º REGIDURIA CHRISTIAN DE GANTE FUENTES JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 02º REGIDURIA GLORIA GANTE FUENTES VELAZQUEZ MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ	MUNICIPIO	ACTOR POLÍTICO	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
JIUTEPEC PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN D1º REGIDURIA SALVADOR ALVARADO CARLOS CAMPOS ARCE JIUTEPEC PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN D2º REGIDURIA PATRICIA MIREYA MARTINEZ VAZQUEZ KATERY PRISCILA REYNA DEMOCRÁTICA DEMOCRÁTICA DOMINGUEZ JIUTEPEC PARTIDO VERDE ECOLOGISTA D1º REGIDURIA JUAN CARLOS BELTRAN TOTO HUGO RESENDIZ BRITO DE MÉXICO D1º REGIDURIA GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS ISIDRO GARCIA MONTES DE JUTEPEC MORENA D1º REGIDURIA CHRISTIAN DE GANTE FUENTES JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA D2º REGIDURIA GLORIA GARCIA MARLEN RAMIREZ VELAZQUEZ MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA JIUTEPEC ENCUENTRO SOCIAL D1º REGIDURIA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SIMON CALER ALVAREZ RESENDICADO DE SANCA CALER ALVAREZ RESENDICADO DE SA	JIUTEPEC	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01° REGIDURIA	EDUARDO NAVARRO SALGADO	ANTONINO GASCA JARILLO
JIUTEPEC DEMOCRÁTICA 01º REGIDURIA MENDOZA CARLOS CAMPOS ARCE JIUTEPEC PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 02º REGIDURIA PATRICIA MIREYA MARTINEZ VAZQUEZ KATERY PRISCILA REYNA DOMINGUEZ JIUTEPEC PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 01º REGIDURIA JUAN CARLOS BELTRAN TOTO HUGO RESENDIZ BRITO JIUTEPEC PARTIDO DEL TRABAJO 01º REGIDURIA GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS ISIDRO GARCIA MONTES DE JIUTEPEC MORENA 01º REGIDURIA CHRISTIAN DE GANTE FUENTES JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 02º REGIDURIA GLORIA MARLEN RAMIREZ MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA JIUTEPEC ENCLIENTRO SOCIAL 01º REGIDURIA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SUMON CALED ALVADEZ RES	JIUTEPEC		01° REGIDURIA	EDITH FLORES DIEGO	ITZEL GUADALUPE ESCAMILLA HERRERA
JIUTEPEC DEMOCRÁTICA 02º REGIDURIA VAZQUEZ DOMINGUEZ JUAN CARLOS BELTRAN TOTO HUGO RESENDIZ BRITO JIUTEPEC PARTIDO DEL TRABAJO 01º REGIDURIA GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS ISIDRO GARCIA MONTES DE JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 01º REGIDURIA CHRISTIAN DE GANTE FUENTES JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 02º REGIDURIA GLORIA MARLEN RAMIREZ VELAZQUEZ MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SIMON CALER ALVAREZ RES	JIUTEPEC		01° REGIDURIA		CARLOS CAMPOS ARCE
JIUTEPEC DE MÉXICO 01º REGIDURIA JUAN CARLOS BELTRAN TOTO HUGO RESENDIZ BRITO JIUTEPEC PARTIDO DEL TRABAJO 01º REGIDURIA GONZALO EPIFANIO DURAN VARGAS ISIDRO GARCIA MONTES DE JIUTEPEC MORENA 01º REGIDURIA CHRISTIAN DE GANTE FUENTES JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 02º REGIDURIA GLORIA MARLEN RAMIREZ MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA JIUTEPEC ENCLIENTRO SOCIAL 01º REGIDURIA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SIMON CALED AL VAREZ RES	JIUTEPEC		02° REGIDURIA		
JIUTEPEC MORENA 01° REGIDURIA VARGAS ISIDRO GARCIA MONTES DE JUAN CARLOS AQUINO VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 02° REGIDURIA GLORIA MARLEN RAMIREZ VELAZQUEZ MARIA TERESA SANCHEZ PADILLA JIUTEPEC ENCUENTRO SOCIAL 01° REGIDURIA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SIMON CALER AL VAREZ RES	JIUTEPEC		01° REGIDURIA	JUAN CARLOS BELTRAN TOTO	HUGO RESENDIZ BRITO
JIUTEPEC MORENA 01° REGIDURIA CHRISTIAN DE GANTE FUENTES VILLAGOMEZ JIUTEPEC MORENA 02° REGIDURIA GLORIA MARLEN RAMIREZ WARIA TERESA SANCHEZ PADILLA JIUTEPEC ENCUENTRO SOCIAL 01° REGIDURIA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SIMON CALERA ALVAREZ RES	JIUTEPEC	PARTIDO DEL TRABAJO	01° REGIDURIA		ISIDRO GARCIA MONTES DE OCA
JULITEPEC MORENA 02° REGIDURIA VELAZQUEZ PADILLA VELAZQUEZ PADILLA ABRAHAN JAIR DOMINGUEZ SIMON CALED ALVADEZ DES	JIUTEPEC	MORENA	01° REGIDURIA	CHRISTIAN DE GANTE FUENTES	
	JIUTEPEC	MORENA	02° REGIDURIA		
	JIUTEPEC	ENCUENTRO SOCIAL	01° REGIDURIA		SIMON CALEB ALVAREZ REYES

Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento Jiutepec, cumple con el principio de paridad de género contenido en los artículos 1° y 41 Base I, de la Constitución Federal, 164 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en los acuerdos aprobados por este Consejo Estatal Electoral.

XXIII. Bajo ese contexto, una vez realizada la asignación de Regidores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento Jiutepec, Morelos, que tuvo verificativo el 1 de julio de 2018, este órgano electoral determina otorgar las constancias de asignación a los Regidores del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se detallan en la relación descrita en el presente acuerdo, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las labores de este órgano comicial, haga entrega de manera personalizada a los Regidores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de las constancias de asignación descritas en el párrafo que antecede, documentos

que quedan expeditos en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para su entrega respectiva.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, determina que la entrega de las constancias de asignación para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, serán entregadas por este Órgano Comicial.

De conformidad con el artículo 79, fracción VIII, inciso f), del Código comicial vigente, la Consejera Presidente de este instituto Morelense, ordena remitir la relación de la integración de los 33 Ayuntamientos para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para efectos de su difusión.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1°, 41, Base V, apartado C, 115 y116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numeral 2; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 71, 78, fracciones I, XXXVI y XXXVII, 79, fracción VIII, inciso f), 110, fracción IX; 160; 180; 245, fracción VII; 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

IMPEPAC/CEE/266/2018

TERCERO. Se aprueba la asignación de Regidores integrantes del

Ayuntamiento Jiutepec, Morelos, en términos de la parte considerativa del

presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal

Electoral, para que haga entrega de las constancias respectivas a los

regidores electos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo

razonado en el presente acuerdo.

QUINTO. Intégrese la lista de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec,

Morelos a la relación completa de integrantes de los 33 Ayuntamientos de

la Entidad, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad".

SEXTO. Publiquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de

conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes en sesión

extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el ocho de julio

de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con treinta y seis minutos del

día nueve de julio del año en curso.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA CONSEJERA PRESIDENTA LIC. JAIME SOTELO CHAVEZ ENCARGADO DE DESRACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

DEL IMPEPAC

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN CONSEJERA ELECTORAL DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS CONSEJERO ELECTORAL LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. PATRICIA SOCORRO BEDOLLA
ZAMORA
PARTIDO REVOLUCINARIO
INSTITUCIONAL

C. LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJON PARTIDO DEL TRABAJO

C. LUZ ANDREA BRITO CASTREJON
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

OCAMPO

MOVIMIENTO CIUDADANO

C. LUIS ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

C. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA TAMARIZ MOVIMIENTO CIUDADANO C. ADRIAN RIVERA RIOS COALICION PAN- MC "POR MORELOS AL FRENTE"

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA FIDEL DEMEDICIS HIDALGO

Color Colo	CHANGE CAPUTO C	36456 6486 34.09% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD 10,917.33 ACIÓN 10,917.33		0.4659	0.3290	0.5848	0.6609	2da asignación
Color	CANON CANO	36456 6486 34.09% 6.07% Garage Comments Comments		0	2200	OFRAG	0 0000	
Color	Charles Char	### 1.55 ##################################	+					Bosto mauor 1
Color Colo	Color	36456 6486 34.09% 6.07% ACIÓN COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD COLD	-		2	0	0	1ra asignación
Color	Colors C	### 1.55 ##################################		0,4659	2,3290	0.5848	0_6609	Valor p/regidurias = FPSD/VTPP & CI
Color Colo	Color	36456 6486 34.09% 6.07% ACIÓN MOREGIA MOREGIA 10,917.33 ACIÓN MOREGIA MOREGIA 26.0900% 14,0700% 26.0900% 1.9300% 26.0900% 1.9300% 26.0900% 1.9300%	0	0	0	0	0.0	Presidencia Mpal y Sindicatura
PRO	Part	36456 6486 34.09% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD 10,917.33 ACIÓN 10,917.33 ACIÓN 10,917.33 26.0900% 14,0700% 26.0900% 14,0700%	1,60	1,40	3,50	1,54	1,62	Limite de sobrerepresentación = %sobrerepresentación/v alor de integrante de cabildo
Part	Part	36456 6486 34.09% 6.07% Grant		YERDE	禁	3	(2)	MUNICIPIO
Part	Part	36456 6486 34.09% 6.07% George 10,917.33 ACIÓN MONTH 10,917.33 ACIÓN ACIÓN MONTH 10,917.33 ACIÓN ACIÓN	NACIÓN	ASIG				
CAN	Pan Pan	36456 6486 34.09% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD - 10,917.33 ACIÓN - 10,917.33 ACIÓN - 10,917.33 ACIÓN - 10,917.33 ACIÓN - 10,917.33		-3,2400%	15,7800%	-2,0300%	-1,2500%	Subrepresentación= votación total - 8 pts
CON CPU	Part	36456 6486 34.09% 6.07% Garden percentual simple de distribución FPSD 10,917.33		12.7600%	31.7800%	13.9700%	14.7500%	Sobrerepresentación= votación total + 8 pts
CAN	Carrell Carr	36456 6486 34.09% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD TOURNAMENTAL TOURNAMENTA	6.56%	4.76%	23,78%	5.97%	6,75%	Votación retal
Part	Can Can	36456 6486 34.03% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD 10,917.33		VERDE	PRD		@	MUNICIPIO
Part	CRAN	36456 6486 34.09% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD = 10,917.33	OBREREPR	SUB Y S	LISIS DE	ANA		
CAN	CRAN PHO PAR PAR	36456 6486 34,09% 6,07% Factor porcentual simple de distribución FPSD - 10,917.33						
Part	Can Can	36456 6486 34.09% 6.07% Factor porcentual simple de distribución FPSD	/		8,256	91		JIUTEPEC
Part	Can Can	15.01% Co.07%	División	zaron el 3%de la	votos que alcanz total emitida	la suma de los votación	Resultado de	MUNICIPIO
CAN	Carro Carr	36456 6486 34.09% 6.07%	LE DE DISTRI	TUAL SIME	R PORCEN	FACTO	E a	
Part	CAN CAN	more and a series	6.56%	4.76%	23,78%	5.97%	6.75%	
CAN	CED CPAD C	moreta economic	7013	5086	25427	6384	7215	JIUTEPEC
CHI	Call		ΡŤ	vii.≪	器	3	2	MUNICIPIO
Part	(A)	RON AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN EMITIDA	OBTUVIERON	DOS QUE	S RESULTA	MA DE LO	SU	
7215 6384 25427 5086 7013 7117 7104 4189 36456 6486	7215 6384 25427 5086 7013 7117 7104 4189 34456 6486	1.97% 3.92% 34.09% 6.07%	6,56%	4.76%	23.78%	5.97%	6.75%	JIOTEPEC
PSO moreina constitue	(A)	2104 4189 36456 6486	7013	5086	25427	6384	7215	111111111111111111111111111111111111111
The state of the s		PSD morena ecusyina	□	ž Š	器	3		MUNICIPIO

7215	(2)	
6384	3	
2117	I	
2104	3	
1378	Title out	
1664+24564+4162+3393+633+379+107=54702		
2559+5882+34895+5001+352+205+1052#49955	Parents.	
102	liĝa	
2972	15	
106929	Total	